

7.º Las de los empleos de Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Milicias; como tambien las de los Subinspectores, tanto de España como de Indias.

8.º Las instancias y propuestas de los que soliciten encomiendas en las Ordenes militares, siempre que Yo tenga á bien mandar se provean.

9.º Las instancias y propuestas de los que soliciten las Cruces pensionadas de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III pertenecientes al ramo de Guerra; en inteligencia de que es mi Soberana voluntad se distribuyan desde hoy en adelante, como al principio de su creacion, entre la Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Milicias, Vicariato, Secretaria del Despacho &c.; para lo cual averiguará desde luego la Cámara las que á cada ramo y arma correspondan; y si estuviesen ocupadas, verificada que sea la vacante, avisará por su Secretario al Inspector ó Gefe á quien pertenezca, para que la dirija la propuesta de los que juzgue acreedores; y hecha, la reconocerá la Cámara; y hallándola arreglada, la dirigirá al Ministerio de la Guerra para mi Real determinacion.

10. Como por ningun Ministerio se han de conferir empleos ni honores de Comisario de Guerra y Ordenadores, como lo tengo mandado repetidas veces por punto general, sino por el de Guerra, me propondrá la Cámara los empleos que de estas clases vacaren, oyendo previamente al Inspector general, así sobre la respectiva antigüedad que cada uno tenga, como sobre el mérito que hayan contraido en mi servicio, prefiriendo siempre la mayor antigüedad en igualdad de circunstancias; á cuyo fin dicho Inspector general avisará á la Cámara por medio de su Secretario las vacantes que ocurran, y lo mismo se ejecutará con los que soliciten honores.

11. Del mismo modo me consultará la Cámara los destinos ó empleos fijos de los hospitales Militares, como son Contralores, Comisarios de entradas, Médicos, Cirujanos, boticarios y demas dependientes que gocen sueldo de mi Real Hacienda; á cuyo fin los respectivos Gefes la dirigirán las instancias de los que lo soliciten, con su informe en cada una de ellas, y sus propuestas, prefiriendo la mayor antigüedad en iguales circunstancias; y examinadas por la Cámara, me propondrá el mas benemérito para cada destino; y recayendo mi Real resolucion, la comunicará el Secretario de la misma á quienes corresponda.

12. Aunque las propuestas de los Capellanes de los Regimientos del Ejército y hospitales militares son de la atribucion del Patriarca Vicario general de mis Ejércitos, conforme lo dispuesto por mi augusto Padre en el reglamento de 30 de Enero de 1804, la Cámara me consultará los premios que estan señalados á dichos Capellanes en el referido reglamento, que para su puntual observancia se halla incorporada en la Novísima Recopilacion de las leyes del Reino, y es la ley 10, tit. 20, lib. 1.º

13. En las vacantes que ocurran de todos los empleos que ha de consultar la Cámara, segun lo expresado en los artículos anteriores, darán aviso los respectivos Gefes á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para mi Real noticia, y al de la Cámara para los efectos convenientes.

14. Los despachos de los empleos de Ministros de mi Consejo supremo de la Guerra y honorarios; los de Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de provincia y gobernadores de Plazas, tanto de España como de Indias; los de Brigadier inclusive hasta capitán general de Ejército, y los inspectores generales de infanteria, Caballeria, Artilleria, é Ingenieros y Milicias, que consulta la cámara, se expedirán como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra; pero los de tenientes de Rey, Sargentos mayores, Ayudantes y Capitanes de llaves y todas plazas, alcaldias de los Castillos, auditores de Guerra y honorarios, y los de los demas empleos aquí no expresados, y que consulta la Cámara y tienen reales Despachos, se les expedirán estos por la misma Cámara, firmados de mi Real mano, y refrendados por el Secretario de ella, en los términos que queda dicho en el artículo 11 de los negocios que han de despacharse por el Consejo.

15. Para llevar á efecto lo referido mando que se establezcan las oficinas correspondientes, dotadas con el suficiente número de Oficiales, para que el despacho de los negocios en el Consejo y Cámara vaya expedito y sin atraso, creando en la Cámara el empleo de Secretario independiente del del Consejo declarándole la opcion en caso de vacante á la plaza de Ministro político, y el Secretario del Consejo pasará á Secretario de la Cámara, y á serlo del Consejo el Oficial mayor de mi Secretaria del Despacho de la Guerra, como tengo ya declarado.

16. Con igual motivo de la mayor expedicion de los negocios se subdividirá la sala de Gobierno del Consejo en tres, señalándolas los que han de ser de su atribucion, sin perjuicio de que en los procesos graves se junten las dos ó tres salas de Gobierno, si fuere necesario, al arbitrio del Infante Vice-presidente, mi amado Hermano, y en su ausencia del Decano ó del Ministro general que presida el Consejo; pues los negocios que fueren consultivos con mi Real Persona de los que hayan de formar regla general, ó que se altere algun artículo de ordenanza, quiero se traten en Consejo pleno.

17. Igualmente se aumentará para facilitar el despacho de los negocios un Relator á los tres que en el dia tiene el Consejo, que aunque ha de gozar el mismo sueldo de quince mil reales anuales que les tengo señalados, no ha de alternar en el repartimiento de los expedientes en sala de Justicia, sino en los de las tres de Gobierno; repartiéndose á los cuatro Relatores con igualdad y por turno riguroso los que sean de la atribucion de las tres Salas y Consejo pleno; habilitándose tambien al Oficial segundo de la Secretaría del Con-

sejo, como ya lo está el primero, para que despache en Sala tercera los expedientes gubernativos, cuando el primero no pueda ejecutarlo por hallarse al mismo tiempo en otra Sala.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos y Cámaras de Guerra y Almirantazgo, á los Vireyes, Capitanes generales del Ejército y Armada, Gobernadores, Inspectores generales de mis ejércitos, y demas Gefes militares en sus respectivos distritos, á los Tribunales del reino y Justicias observen y hagan observar en la parte que á cada uno corresponde cuanto se contiene en esta mi Real cédula, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

Dada en Palacio á 12 de Febrero de 1816.—YO EL REY.—Francisco Bernaldó de Quiros.—Es copia del original.—Campo-Sagrado.

REAL DECRETO.

Aprueba S. M. la instruccion general de Rentas mandada últimamente ordenar, y se prescriben bajo diferentes artículos las facultades del Superintendente con relacion á las mismas Rentas Reales, empleados en ellas y sus juzgados.

(Citado por la Real orden de 22 de Febrero y la de 22 de Abril de 1816, la de 26 de Febrero de 1817 y por la circular de 12 de Marzo de 1818, la de 15 de Abril de 1820 y la que se inserta en la de 30 de Junio de dicho año.)

(En 16.) Para que quede recopilado un verdadero y completo sistema de Rentas de la corona con absoluta uniformidad, conexion universal y demostrables ventajas, cual me propuse restablecer por mi Real decreto de 31 de Agosto de 1815, he tenido á bien aprobar con fecha de hoy la instruccion general de Rentas Reales que últimamente mandé ordenar, en la cual se comprenden y determinan las obligaciones y facultades de todos los empleados en su Direccion, Administracion, Intervencion, Resguardo, Recaudacion y Traslacion de liquidos productos de la Tesorería general del reino. Y siendo necesario por consiguiente determinar las facultades del Superintendente general de Real Hacienda con relacion á las mismas Rentas Reales, empleados en ellas y sus Juzgados, vengo en declararlas en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1.º El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda es el Superintendente general.

2.º La Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda es igualmente de Superintendencia.

3.º Bajo mi soberana autoridad y aprobacion corresponde al Secretario de Hacienda Superintendente la Direccion suprema de las rentas del Estado y de las fábricas, minas y demas establecimientos productivos de la corona en todas sus relaciones.

4.º Las contribuciones emanan de mi soberana autoridad. Nin-

guna se creará, aun con el nombre de arbitrios, ni se alteraran las establecidas, ni se harán gracias en los derechos, ni se concederán esperas sin que mi Real voluntad se haga entender por el Secretario del Despacho de Hacienda Superintendente general.

5.º Ha de obtener este oportunamente de los respectivos ministerios los presupuestos anuales de toda clase de obligaciones. Si para atender á estas no fue en bastantes las Rentas ordinarias y los demas ramos productivos de la corona, me propondrá los medios y arbitrios de llenarlas.

6.º La Direccion general de Rentas y los demas cuerpos é individuos destinados á la Administracion, Recaudacion, Resguardo y Distribucion, dependen del Secretario del Despacho de Hacienda Superintendente.

7.º El Superintendente general de Real Hacienda designará á los Directores las rentas ó ramos á que con preferencia ha de atender cada uno, sin perjuicio de reunirse para los asuntos graves.

8.º Me propondrá los sujetos que sean mas beneméritos para los destinos de Directores generales, Contadores generales de la Direccion, Gefe de la balanza, Intendentes de provincia y demas Gefes superiores; y tambien podrá hacerlo cuando lo estime conveniente para cualquiera otro de las Rentas.

9.º En los demas casos para cubrir las plazas vacantes de los subalternos de la Direccion general, de los Administradores, Contadores y Tesoreros de las provincias y partidos, los Oficiales de sus oficinas, Comandantes del Resguardo, Tenientes Comandantes, Guardas mayores, Cabos, Guardas de á pié y de á caballo, y demas empleados de mis Reales Rentas, exigirán propuestas en terna de los Directores generales con arreglo á instruccion, para que recaiga el nombramiento en los que sean de mi Real agrado.

10.º El Secretario de Estado de Hacienda Superintendente tendrá Asesor nombrado por Mi con el sueldo ó gratificacion correspondientes para recibir sus dictámenes en los asuntos judiciales.

11.º Nombrará por sí mismo los Subdelegados, Asesores, Abogados, Fiscales, Agentes, Procuradores y Escribanos de las provincias para entender en primera instancia de las causas de contrabando.

12.º Serán Subdelegados los Intendentes, los Gobernadores de las provincias marítimas y los Corregidores ó Alcaldes mayores en las cabezas de partido. Podrá alterar esta regla con mi aprobacion el Secretario Superintendente.

13.º Los demas empleados del Juzgado obtendrán su nombramiento á propuesta del Subdelegado respectivo; pero los de los partidos se dirigirán por conducto del de la capital.

14.º Así los Subdelegados como los Asesores, Abogados, Fiscales, Agentes, Procuradores y Escribanos, aun cuando estos oficios estuviesen enagenados, servirán sus destinos con títulos que expe-

dirá el Secretario del Despacho de Hacienda Superintendente.

15. Los títulos se han de presentar para la toma de razon en las Contadurías de Rentas.

16. Los Subdelegados consultarán las sentencias definitivas al Secretario de Estado Superintendente; y cra las apruebe, ora las reforme, quedará expedita la accion de las partes para apelar al Supremo Consejo de Hacienda con arreglo á las leyes.

17. Los mismos Subdelegados, ademas de dar noticia al Secretario del Despacho Superintendente de cualquiera ocurrencia extraordinaria, harán formar al Escribano de la Subdelegacion, y pasarán á aquel en fin de cada mes una relacion de las aprehensiones que se hayan hecho, y en cada dos meses otra de las causas principiadas y su estado.

18. Las relaciones mensales y trimestres se reunirán en la Subdelegacion de la capital de la Provincia, y por ella se dirigirán al Secretario de Estado Superintendente, para que por sí, ó dándose cuenta, se acuerden las providencias que mas convengan á mi Real servicio.

Tendreislo entendido, y lo publicareis y circularéis dando las órdenes correspondientes á su cumplimiento.—Señalado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Abril de 1816.—A D. Manuel Lopez Araujo (1).

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda. Expresa que á los caballos y mulas del tiro de los escuadrones de Artillería se abone en adelante dos celemines de cebada y tres cuartos de arroba de paja.

[Citada por la circular de 19 de Noviembre de 1816.]

(En 22.) Exmo. Sr.—Habiendo hecho presente el Director general de Artillería, que los caballos de tiro de los escuadrones de su arma y las mulas de ellos no tienen suficiente con celemin y medio de cebada, y media arroba de paja al dia, á causa del mayor trabajo que tienen con respecto á los de silla en las maniobras y marchas, lo cual ha manifestado la experiencia; se ha servido S. M. resolver, queriendo que no decaiga un ganado que debe ser el mas vigoroso y robusto para arrastrar la artillería adonde la exige el bien del servicio, que de aquí en adelante se abonen á los caballos de tiro de los escuadrones de dicha arma, y á las mulas de los mismos al respecto de dos celemines diarios de cebada y tres cuartos de arroba de paja; sirviéndose V. E. en su consecuencia pasar las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1816.

(1) Se omite la instruccion de Rentas á que se refiere este decreto á causa de no hallarse en la Coleccion de Madrid.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Sobre la extincion del empleo de Inspector general de América, y resolucion de S. M. para que los cuerpos expedicionarios destinados á aquellos dominios dependan de los respectivos Inspectores de la Península.

(Recibida en Méjico en 15 de Marzo de 1817, y citada en este tomo por la circular de 4 de Junio del mismo año.)

(En 13.) El REY nuestro Señor se ha servido extinguir el empleo de Inspector general de las tropas de América, mandando que el giro de los asuntos correspondientes á las tropas fijas y de milicias de aquellos dominios vuelva al orden que seguia ántes de la resolucion de 10 de Octubre de 1814, por la cual tuvo á bien S. M. crear el citado empleo de Inspector general. Tambien ha resuelto S. M. que los cuerpos expedicionarios que de la Península se hallan actualmente en las provincias de Ultramar, los que existen en la misma con destino á ellas, y los que se destinan en lo sucesivo, dependan en adelante de los respectivos Inspectores generales de Infantería y Caballería de la misma Península, en la forma que prescriben las Reales ordenanzas y observan los demas cuerpos de ella; sin perjuicio de que los Vireyes y Capitanes generales de Indias, y los Generales en gefe de aquellos ejércitos ejerzan sobre los mencionados cuerpos expedicionarios, mientras permanezcan á sus órdenes, no solo la autoridad que prescriben las citadas ordenanzas, sino cualesquiera otras facultades que por posteriores reglamentos ó resoluciones estén cometidas á los de iguales mandos en la Península.

De Real orden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1816.

CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Manifiesta la necesidad que hay de que los ramos productivos de la Real Hacienda se recauden con perfeccion, á cuyo fin invita á los Administradores y Contadores de provincia persuadida del celo que los anima al mejor servicio de S. M., que llenarán sus deberes redoblando su actividad al objeto expresado.

(Citada por la Real orden de 16 de Septiembre de 1817.)

(En 23.) La Direccion general de Rentas en cumplimiento de su obligacion, y persuadida del celo que anima á V. de llenar las suyas, ha determinado expresarle la importancia de perfeccionar la recaudacion de los ramos productivos de la Real Hacienda en esa provincia.

Para cada una de las Rentas están detalladas las reglas mas oportunas en la instruccion general aprobada por S. M. en 16 de Abril de este año. Corregir los abusos y restablecer el orden es el

objeto principal; la exactitud y pureza en las operaciones, la puntualidad en la extension de los asientos, la claridad en los cargos y las datas, la vigilancia en la entrada diaria ó semanal de los productos en la Tesorería, la misma vigilancia en el cobro de las rentas vencidas por los pueblos y particulares; el servicio público con el buen surtido de efectos estancados; el envío de estados prescritos, y la rendicion puntual de cuentas, son cuidados que constantemente deben ocupar á todos los Gefes y subalternos de las provincias.

La Direccion ofendería el pundonor de V. y del Contador principal, si no tuviese las mas fundadas esperanzas de que la eleccion que han merecido á S. M. para los destinos que ocupan será un nuevo estímulo para redoblar su actividad y presentar los mejores resultados en el año de 1817; pero al mismo tiempo no debe la Direccion dejar de manifestar á V. que si por descuidos, omisiones, inaplicacion ú otros defectos de cualesquiera empleados no correspondiesen dichos resultados, se verá en la sensible precision de dar cuenta, como la está prevenido, al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que S. M. acuerde la providencia que sea de su Real agrado.

Encarga á V. la Direccion la mayor economía en los gastos ordinarios: nada puede ser indiferente en este punto; y los extraordinarios deben ser tan precisos y justificados que no dejen duda de la necesidad al proponerlos.

Tampoco puede dejar de decir á V. la Direccion que recibe muchas consultas que merecen el nombre de voluntarias, porque no dan lugar á ellas las órdenes que están comunicadas: con aquellas y con los recursos que remiten los empleados subalternos, faltando á lo que está mandado por S. M., se aumentan inútilmente los trabajos y gastos: se evitará lo primero con examinar, meditar y observar la instruccion y órdenes: y lo segundo, si no bastase para en adelante lo que ya está prevenido, con acordar por la Direccion, como acordará, las disposiciones que exijan las circunstancias, debiendo V. cuidar de dar curso á las que se le presenten según la voluntad de S. M.

Repite á V. la Direccion sus deseos en que tengan el mas exacto cumplimiento los preceptos y reglas de la instruccion aprobada por S. M. en la parte respectiva á la recaudacion; y pues las necesidades del Estado son tan notorias, debemos concurrir con todos nuestros esfuerzos á llenar las obligaciones en la parte que depende de las rentas que están á nuestro cuidado con la energia y rectitud que es de nuestro deber; y de quedar V. enterado nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se concede á los individuos de las Santas Hermandades de Ciudad-Real y Talavera igual gracia que á la de Toledo para que puedan usar de la escarapela roja, cuya gracia se hace extensiva á cuantos gocen el fuero militar.

(Concuerda con la circular de 30 de Enero de 1815.)

(En 30.) El tribunal de la Santa, Real y Vieja Hermandad de Ciudad-Real hizo presente que por Real orden de 27 de Marzo de 1801 se concedió á sus individuos el uso de uniforme y escarapela roja, y por otra de 18 de Septiembre de 1814 se le confirmaron todos los privilegios y ejecutorias dispensadas por los Soberanos, habiendo quedado sin efecto la gracia del uso de la escarapela roja por lo prevenido en Real orden de 30 de Enero de 1815, por lo cual y en consecuencia del origen y causa de la creacion de dicha corporacion, y de los beneficios experimentados en la persecucion y castigo de los facinerosos con que llenan su instituto, piden el uso de la escarapela roja y el goce del fuero privativo en sus causas criminales. El REY nuestro Señor quiso oír sobre estos particulares al Supremo Consejo de la Guerra; y en vista de lo expuesto en acordada de 13 de Agosto último se ha servido S. M. mandar que los individuos de la Santa Hermandad de Ciudad-Real, como tambien la de Talavera, usen de la escarapela roja, cuya gracia dispuso S. M. á la de Toledo en 15 de Abril próximo pasado, ampliando esta gracia á todos los que disfruten del fuero militar, no obstante lo prevenido en la citada Real orden de 30 de Enero de 1815; y que por lo respectivo al fuero privativo de sus causas criminales, es la voluntad de S. M. que gocen de este los individuos de dichas tres corporaciones cuando delinquieren en las funciones de su instituto ó en cosa alguna relativa á ellas; pero fuera de este caso conocerán en sus causas las Justicias ordinarias.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1816.

AÑO DE 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se manda, á efecto de que tenga cumplimiento lo prevenido por S. M. respecto el orden y conducto con que han de entablarse los recursos, que se cuide de la puntual observancia de las Reales órdenes de 4 de Marzo, 3 de Junio y 26 de Septiembre del año de 1815.

(Citada por la de 13 de Abril de 818.)

(En 6.) Cuando el REY nuestro Señor tuvo á bien ocurrir por sus soberanas resoluciones de 14 de Marzo, 3 de Junio y 26 de